



Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Lima, 23 de enero de 2018

Expediente N°
058-2017-JUS/DPDP

VISTOS:

El Informe N° 072-2016-JUS/DGPDP-DSC¹ del 18 de octubre de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 026-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 027-2016-JUS/DGPDP-DSC², la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la DSC) dispuso la realización de una fiscalización a BNP Paribas Cardif S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, la administrada), identificada con R.U.C. N° 20513328819 y dedicada a la comercialización de seguros generales.

2. Las visitas de la mencionada fiscalización fueron llevadas a cabo por el personal de la DSC el 8 de junio, el 22 de junio y el 30 de junio de 2016 en el establecimiento de dicha entidad, ubicado en Av. Canaval y Moreyra N° 380 (Piso 11), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; dejando constancia de lo verificado en las actas de fiscalización N° 01³, 02⁴ y 03-2016⁵.

3. Durante la primera visita de fiscalización, se obtuvieron copias de los formatos de Solicitud/Certificado de productos de seguros ("Seguro Oncológico Premium" y "Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal") y un modelo de contrato de

¹ Folio 154 a 159

² Folio 08

³ Folio 09 a 14

⁴ Folio 118 a 122

⁵ Folio 130 a 134



W. ZAVALA H.

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

bancaseguros; así también, se informó al personal fiscalizador acerca de la recopilación de datos personales a través de la opción "Contacto" de la página web www.bnpparibascardif.com.pe, la cual es direccionada a la cuenta servicioalcliente@cardif.com.pe, administrada por la Coordinadora de *Back Office*.

4. El 18 de octubre de 2016, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado de la fiscalización realizada a dicha entidad por medio del Informe N° 072-2016-JUS/DGPDP-DSC⁶, adjuntando las actas de fiscalización mencionadas, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

5. Mediante la Resolución Directoral N° 024-2017-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 12 de septiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- **"Dar tratamiento a los datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"**: Infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), en su redacción vigente antes del 15 de septiembre de 2017, referida a las condiciones generales de los formatos "Seguro Oncológico Premium" y "Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal", a través de las cuales se recaba el consentimiento del asegurado para efectuar el tratamiento de sus datos personales, sin que el otorgamiento del mismo sea libre e informado, tal como lo exige el artículo 13 de la LPDP, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
- **"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"**: Infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, consistente en la omisión de inscripción de las comunicaciones de flujo transfronterizo de los datos personales que recopila por medio del formulario "Contacto" de la página web www.bnpparibascardif.com.pe, en incumplimiento de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.



A. ZAVALA H.

6. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 15 de septiembre de 2017, a través del Oficio N° 101-2017-JUS/DGTAIPD-DFI⁸.

7. Por medio de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 60592 del 6 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos y documentación adjunta⁹, exponiendo lo siguiente:

- Respecto de la cláusula de autorización contenida en la solicitud/certificado y las condiciones generales de los productos "Seguro Oncológico Premium" y "Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal", realizan el tratamiento de los datos personales solo para la ejecución de la relación contractual, por lo que se viene modificando la cláusula con la supresión de la mención de la referencia al envío de publicidad y promociones de otros productos, modificación que fue solicitada y

⁶ Folio 154 a 159

⁷ Folio 165 a 170

⁸ Folio 172

⁹ Folio 173 a 217

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP 00264

aprobada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS), lo cual puede verificarse en los términos y condiciones del "Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal" (código RG2085910001), aprobado por Resolución S.B.S. N° 3870-2017 y solicitado el 2 de agosto de 2017.

- Dicha cláusula de autorización sí señala la identidad de los destinatarios efectivos o potenciales de dicha información, al especificarse la incorporación de los datos de los asegurados a su grupo económico, así como la posibilidad de transferencia a terceros, siendo desproporcionado exigir la identificación de destinatarios potenciales o futuros, los cuales se definen posteriormente; es así que cumplieron con la exigencia del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- Comercializa sus productos a través de sus socios comerciales, en concordancia con el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros; al no efectuar la venta directa de sus productos, no realiza promociones y envíos de publicidad.
- Por su parte, en la LPDP no es exigible que la cláusula de autorización se encuentre en un documento aparte para que este cumpla con ser libre.
- Al haberse subsanado voluntariamente la conducta infractora, es aplicable lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la exención de responsabilidad.
- No se realizó el flujo transfronterizo de los datos personales consignados en su página web, pues ninguna otra entidad incorporó dichos datos a sus bases de datos, por lo que no se configuró el hecho objeto de inscripción.
- Eliminaron de su página web el formulario "Contacto" a través de la cual habrían recopilado los datos personales objeto de flujo transfronterizo, subsanando la conducta imputada, lo cual se puede sustentar con la copia del acta extraprotocolar emitida por la notaría Hidalgo Morán.
- La presunta infracción imputada, ha sido tipificada exactamente como la omisión de inscripción de un acto, según dispone el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (infracciones leves), por lo que correspondería ser calificada como una infracción leve, en virtud de la retroactividad benigna en favor del presunto infractor que es parte del Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora.
- La omisión de inscripción del flujo transfronterizo de datos personales que se imputó, no se encontraba tipificada como tal en el artículo 38 de la LPDP al momento de su verificación, por lo que la aplicación de lo contenido en dicho artículo vulneraría el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora.



A. ZAVALA H.

8. Por medio de la Resolución Directoral N° 057-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 21 de diciembre de 2017, notificada el 27 de diciembre de 2017, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

9. A través del Informe N° 043-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 21 de diciembre de 2017, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer una multa ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal a. numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley"*.

¹⁰ Folio 221 a 222

¹¹ Folio 224 a 232

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- Imponer una multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) a la administrada por la omisión de inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de datos personales que efectúa, infracción leve tipificada en el literal f. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento”*.

10. Por medio de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 149 del 3 de enero de 2018¹², la administrada solicitó realizar un informe oral sobre sus argumentos.

11. A través del Oficio N° 62-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de enero de 2018, la DPDP remitió el expediente a esta dirección, a fin de que continúe con su tramitación.

12. Mediante el Oficio N° 02-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP¹³ del 15 de enero de 2018, esta dirección programó el informe oral solicitado por la administrada para el 22 de enero de 2018, fecha en la que se apersonó y expuso sus argumentos.

II. Competencia

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

14. Sin embargo, el 26 de diciembre de 2017, mediante Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD, se designó a señora Anais Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que continuará conociendo el procedimiento sancionador, puesto que se aceptó la abstención presentada por la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas aplicables

15. En virtud de la designación realizada por medio de la Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD, corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su reglamento, así como la responsabilidad de la administrada y la sanción que corresponda.

16. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 15 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP; la cual incluía en el literal a. de su numeral 1, como infracción leve, el dar tratamiento a datos personales sin obtener el consentimiento de sus titulares cuando sea necesario según la normativa; así también, se encontraba vigente el literal a. de su numeral 2, como infracción grave, el dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la LPDP o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento.

17. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

¹² Folio 235 a 236

¹³ Folio 239

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones, sustrayendo tal tipificación del artículo 38 de la LPDP, y contemplando lo siguiente:

- Infracción leve consistente en no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la LPDP, prevista en el literal e) del numeral 1 de dicho artículo reglamentario.
- Infracción grave consistente en dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento; prevista en el literal b) del numeral 2 de dicho artículo reglamentario.

19. Es preciso indicar que el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el texto del artículo 38 de la LPDP anterior a las modificatorias que introdujo el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, por lo que también debe tenerse en consideración la tipificación de infracciones presente en dicho texto.

20. En atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de irretroactividad¹⁴ que rige la potestad sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.

21. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de una infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

22. Cabe señalar, que la aplicación de la retroactividad benigna debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

23. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), contempla el principio de irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

24. En la línea de lo expuesto, apreciándose que el supuesto de hecho (incumplimiento de la obligación) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

25. Sobre la realización del tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, conforme a la normativa, se tiene la siguiente situación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	- Artículo 13 de la LPDP - Artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP	- Artículo 13 de la LPDP - Artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"</i>	Literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"</i>
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT.

26. Se desprende de lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no presenta ninguna situación favorable para la administrada en comparación con el estado anterior, en la cual la infracción analizada es tipificada como leve, a diferencia de lo establecido por la tipificación vigente, que la contempla como una infracción grave.

27. Por su parte, respecto de la omisión de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la situación es la siguiente:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales"</i>	Literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"No inscribir o"</i>



A. ZAVALA H.

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

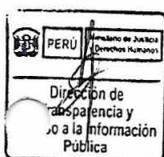
	contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”	actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

28. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (septiembre del 2016), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la omisión de inscripción de las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

29. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.

30. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.

31. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255¹⁷ de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir



A. ZAVALA H.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”

¹⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de las cuestiones controvertidas

32. Corresponde a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

32.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- Recabar el consentimiento de sus asegurados, a través de los formatos para la contratación de los productos “Seguro Oncológico Premium” y “Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal”, sin cumplir con los requisitos dispuestos por la LPDP (artículo 13, numeral 13.5) y su reglamento (artículos 11 y 12), configurando la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de dicha ley en su redacción vigente antes del 15 de septiembre de 2017, esto es, *“Dar tratamiento a los datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*.
- No haber inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario “Contacto” de la página web www.bnpparibascardif.com.pe, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su reglamento”*.

32.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

32.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.

1. Sobre el deber de obtener el consentimiento del titular de los datos personales

33. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, requiriendo que se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

34. Asimismo, el Reglamento de la LPDP desarrolla las características del consentimiento y los requisitos de su otorgamiento válido en sus artículos 11 y 12¹⁸

¹⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS
“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

respectivamente, mientras que se establece en el artículo 7 de dicho reglamento, respecto del Principio de Consentimiento de la LPDP, lo siguiente:

“Artículo 7.- Principio de consentimiento.

En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara.”

(El subrayado es nuestro)

35. Por su parte, la LPDP contempla también supuestos de excepción de dicha obligación en su artículo 14, siendo uno de ellos el tratamiento necesario para la ejecución de la relación contractual que exista entre el titular de los datos personales y el responsable de su recopilación, tal como se tiene previsto en el numeral 5 de dicho artículo:

*“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]”*

*La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurren en el tratamiento o tratamientos** [...].”*

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(el resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

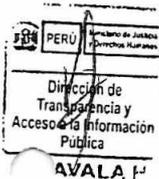
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”



Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.”

36. Durante la fiscalización a la administrada se detectó que los documentos para la adquisición de los productos “Seguro Oncológico Premium” y “Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal” contenían cláusulas de autorización de los asegurados para dar tratamiento a sus datos personales que no permitían el otorgamiento libre e informado de dicha autorización. En virtud de ello, mediante la Resolución Directoral N° 024-2017-JUS/DGTAIPD-DFI se imputó dicha conducta como la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

37. En sus descargos, la administrada indica que en dicha cláusula sí señala la identidad de los destinatarios efectivos o potenciales de dicha información, al especificarse la incorporación de los datos de los asegurados a su grupo económico, así como la posibilidad de transferencia a terceros, siendo desproporcionado exigir la identificación de destinatarios potenciales.

38. Al respecto, esta dirección considera que los destinatarios efectivos de los datos personales no se encuentran expresamente identificados en la cláusula señalada, pese a ser una circunstancia presente en la actividad de la administrada y no una a realizar a futuro. La mención a su grupo económico no es una indicación cierta ni indirecta a otras entidades que puedan recibir los datos personales, menos aún en el caso de la administrada, cuyas conexiones con otras empresas y posibilidad de pertenencia a un grupo empresarial o cualquier tipo de consorcio es desconocida.

39. Asimismo, debe precisarse con aludir a terceros llanamente, como destinatarios de los datos personales, no se cumple con la exigencia establecida sobre la expresa indicación de los mismos, con la finalidad de informar adecuadamente al titular de los datos personales.

40. De otro lado, la administrada arguye en sus descargos que en la LPDP no es exigible que la cláusula de autorización se encuentre en un documento aparte para que este sea libre, sin que pueda ser parte de un contrato de adhesión.

41. Sobre tal aseveración, se debe indicar que el otorgamiento del consentimiento de forma libre, se satisface con el hecho de evitar afectar o impedir la manifestación de voluntad del titular de los datos personales respecto de la autorización para su tratamiento. Por ello, cabe aclarar que sin necesidad de apartar tal cláusula del resto del contrato, el requisito podría cumplirse con facilitar al titular la opción de consentir o denegar expresamente el consentimiento, en lugar de asumirlo como otorgado o de asumirlo al firmar un contrato general.

42. De otro lado, la administrada sostiene también en sus descargos que con motivo de realizar el tratamiento de los datos personales solo para la ejecución de la relación, modificaron la cláusula presente en el documento correspondiente al “Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal” (en su artículo 30), solicitando aprobar dicha modificación el 2 de agosto de 2017, tal como se puede apreciar en la Resolución



Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

S.B.S. N° 3870-2017 del 29 de septiembre de 2017, lo cual implicaría la subsanación de la conducta infractora.

43. Esta dirección tuvo acceso a las solicitudes para la adquisición del mencionado producto y a sus condiciones generales, presentes en la página web de la SBS¹⁹, verificando que el artículo 30 de estas últimas presenta el siguiente texto, modificado del original:

"ARTÍCULO 30° POLÍTICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, la Compañía informa al Contratante y/o Asegurado que sus datos personales serán registrados en el banco de datos personales de titularidad de la Compañía, ubicado en Av. Canaval y Moreyra N° 380, piso 11, San Isidro, incluyendo sus datos sensibles, a fin de ejecutar, gestionar y administrar la relación contractual que mantiene con la Compañía, ejecutar los contratos de coaseguros y/o reaseguros que pudiera celebrar la Compañía a favor del Asegurado, así como la realización de encuestas sobre los alcances de los productos y/o servicios de la Compañía.

El tratamiento de los datos podrá ser encargado, para las mismas finalidades detalladas en el párrafo precedente, a las empresas que forman parte del Grupo Económico al cual pertenece la Compañía y/o de terceros con los que mantenga una relación contractual, de acuerdo a lo señalado en las condiciones particulares, certificado y/o solicitud-certificado. En caso de no proporcionar los datos personales antes solicitados, la Compañía no podrá realizar a favor del Asegurado las finalidades antes indicadas. El Contratante y/o Asegurado queda facultado a ejercitar los derechos de información, acceso, rectificación, supresión o cancelación y oposición de acuerdo al procedimiento establecido por la Compañía y que se encuentra a disposición del Asegurado a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 26° de las Condiciones Generales. Los datos personales proporcionados se mantendrán durante la vigencia de la relación contractual celebrada con el Asegurado, más el plazo requerido por ley.²⁰



A. ZAVALA H.

44. Es preciso señalar que en la solicitud y solicitud-certificado de dicho producto, se encuentra un texto similar, como se cita a continuación:

"El Asegurado declara conocer la Política de Protección de datos Personales de la Compañía establecida en las Condiciones Generales. En tal sentido, el Asegurado es informado que sus datos personales recogidos en esta Solicitud serán registrados en el banco de datos personales de titularidad de la Compañía, ubicado en Av. Canaval y Moreyra N° 380, piso 11, San Isidro, a fin de ejecutar, gestionar y administrar la relación contractual con la Compañía, ejecutar los contratos de coaseguros y/o reaseguros que pudiera celebrar la Compañía a favor del Asegurado, así como la realización de encuestas sobre los alcances de los productos y/o servicios de la Compañía. El tratamiento de los datos podrá ser encargado para las mismas finalidades detalladas en el párrafo precedente a las empresas que forman parte del Grupo Económico al cual pertenece la Compañía y/o de terceros con los que mantenga una relación contractual xxx. En caso de no proporcionar los datos personales antes solicitados, la Compañía no podrá realizar a favor del Asegurado las finalidades antes indicadas. El Asegurado podrá ejercer establecidos en la normativa sobre protección de datos personales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 30° de las Condiciones Generales. Los datos personales

¹⁹ <http://www.sbs.gob.pe/sistema-de-seguros/relacion-de-productos-de-seguros-que-se-ofrecen-en-el-mercado-peruano>, revisada el 22 de enero de 2018.

²⁰Folio 262

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

proporcionados se mantendrán durante la vigencia de la relación contractual celebrada con el Asegurado, más el plazo requerido por ley.”²¹

45. En los textos citados se aprecia que la administrada ha suprimido de las finalidades del tratamiento de los datos personales el envío de publicidad o promociones, circunscribiéndose a finalidades vinculadas a la ejecución contractual, circunstancia en la que, a criterio de la administrada, ya no sería necesario solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales. Así también, se eliminaron las menciones de transferencias a otra entidad.

46. Entonces, tal circunstancia debería ser entendida como una acción encaminada a reparar el incumplimiento por parte de la administrada que, dependiendo de la fecha en que se realizó, podría operar como una eximente de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con el literal f. del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o una atenuante de la misma, según lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dependiendo de la fecha de su realización.

47. No obstante, en el anexo N° 1 de la resolución S.B.S. mencionada²² se encuentra que fueron objeto de aprobación mediante la misma, solamente las modificaciones de los artículos 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 29 de las condiciones mínimas, ninguno de los cuales se refiere a la protección de datos personales de sus asegurados.

48. Si bien hay una modificación que implicaría la corrección del hecho que constituye el incumplimiento de las disposiciones acerca del consentimiento (que se puede apreciar en las condiciones generales del producto), no se tiene la fecha en la que esta ha sido solicitada a la SBS. Por tal motivo, la medida adoptada por la administrada respecto de la cláusula materia de análisis se asume como una acción de enmienda sobre la cual operaría la atenuante de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

49. De otro lado, es pertinente mencionar que en sus descargos, la administrada no ha hecho referencia alguna al contenido de los formatos de contratación del “Seguro Oncológico Premium”.

50. Entonces, la administrada es responsable por solicitar el consentimiento de sus asegurados por medio de cláusulas de consentimiento inválidas (que no evidencian un otorgamiento libre e informado, según lo requerido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP), incurriendo en la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de dicha ley (texto anterior a las modificatorias del 15 de septiembre de 2017) que, de acuerdo con su artículo 39, es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

2. Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

51. En este punto, es conveniente tomar en cuenta la definición de flujo transfronterizo contenida en el numeral 10 del artículo 2 de la LPDP:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)

²¹Folios 248 y 252

²²Folios 243 a 247

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

10. Flujo transfronterizo de datos personales. *Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.”*

52. El segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada responsable de tratamiento, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

53. Dicha situación hace que el flujo transfronterizo de datos personales sea incluido en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado reglamento como un acto inscribible ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales:

“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.”



A. ZAVALA H.

54. Durante la fiscalización se indicó que la información recopilada en el formulario “Contacto” de la página web www.bnpparibascardif.com.pe es direccionada a la cuenta de correo electrónico administrada por la Coordinadora de *Back Office*.

55. Por su parte, en el Informe N° 072-2016-JUS/DGPDP-DSC se indicó que el servidor de datos de dicha página web se encuentra en Francia, por lo que la remisión de datos personales hacia tal servidor implica la realización del flujo transfronterizo de los datos personales de quienes hagan uso del formulario antes indicado.

56. Sin embargo, tal como se mencionó en dicho informe, la DSC detectó que la administrada no había inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo antes descrito. Sobre esa base, dicha omisión fue imputada como una infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, vigente hasta el 15 de septiembre de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 024-2017-JUS/DGTAIPD-DFI.

57. En sus descargos, la administrada señala que no realizó el flujo transfronterizo de los datos personales antes mencionados, toda vez que ninguna otra entidad incorporó tal información a su base de datos, no configurándose la transferencia de la misma y por lo tanto, ningún acto a inscribir.

58. Al respecto, tal como se señala en el considerando 51 de esta resolución, el concepto del flujo transfronterizo de datos personales es determinado por la transmisión de tales datos a un destinatario ubicado fuera del territorio del Perú, sin importar el tipo de tratamiento que reciban, ni la identidad del destinatario (sea encargado o titular de un banco de datos).

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

59. De otro lado, señalaron también que al eliminar el formulario a través del cual se recopilaba la información, tal como se constató notarialmente el 27 de julio de 2017, en fecha anterior a la imputación de cargos, lo que implicaría la subsanación voluntaria de la conducta presuntamente infractora.

60. En ese sentido, dado que se subsanó la conducta infractora de forma previa a la imputación de cargos, toda vez que ya no se está realizando flujo transfronterizo sin comunicarlo previamente a la Autoridad, debe aplicarse el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, y por lo tanto declarar la inexistencia de infracción.

Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

61. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones del Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

62. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias²³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁴.

63. En el presente caso, siguiendo la excepción del principio de irretroactividad (la retroactividad benigna), se ha establecido la responsabilidad de la administrada por realizar el tratamiento de los datos personales de sus clientes sin haber obtenido su consentimiento según lo establecido en la LPDP y su reglamento, lo cual configura la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en el texto anterior a las modificatorias introducidas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.

64. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

²³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

²⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

65. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito en favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción a sancionar, considerando que no captó ningún ingreso que se deba directa o indirectamente a tal circunstancia.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

La probabilidad de detección de esta conducta infractora es baja, toda vez que ha sido necesario realizar una visita de fiscalización para recabar la documentación que la sustenta, así como se debió realizar el análisis de la misma a la luz de la LPDP y su reglamento.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta al principio de consentimiento contemplado en el artículo 5 de la LPDP, afectando el derecho del titular de los datos personales a ser informado, antes de que se recabe su consentimiento, sobre los alcances del tratamiento que se realizará con dichos datos, lo cual le permitiría tener mayor control sobre su información personal, ejerciendo adecuadamente el derecho de la protección de datos personales reconocido constitucionalmente.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la administrada no es reincidente.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Con la modificación de las condiciones generales para el "Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal", la administrada habría adoptado una acción de enmienda sobre la cual operaría la atenuante de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de la infracción cometida.

Es pertinente indicar que el rango medio de las sanciones a infracciones leves es de dos coma setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) para ello se tendrá en cuenta los criterios que permiten graduarla conforme a los argumentos desarrollados en el considerando precedente de la presente resolución directoral.



Resolución Directoral N° 007-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a BNP Paribas Cardif S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros con la multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT), por recabar a través de los formatos “Seguro Oncológico Premium” y “Seguro de Desempleo Involuntario e Incapacidad Temporal”, el consentimiento de sus asegurados, sin que su otorgamiento sea libre e informado, tal como se exige en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP, lo que constituye la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP en su redacción vigente antes del 15 de septiembre de 2017, esto es, “Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

Artículo 2.- Declarar la exención de la responsabilidad de BNP Paribas Cardif S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros con respecto de la infracción consistente en no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su página web, tal como lo exige el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; al haber operado el supuesto de subsanación del hecho infractor, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG.

Artículo 3.- Informar a BNP Paribas Cardif S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁵.

Artículo 4.- El pago de la multa será requerido a BNP Paribas Cardif S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP²⁶.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

²⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”



Artículo 5.- Notificar a BNP Paribas Cardif S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANAÍS CARIDAD ZAVALA HUAISARA
Directora (e) de la Dirección de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos